

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor de la entidad demandante Bancoomeva, en la que solicita se remitan las presentes diligencias a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Ejecución de sentencias de Cali, dado que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

AUTO N° 2575

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la solicitud presentada por el ejecutante del Banco Coomeva, respecto a que se remitan las presentes diligencias a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Ejecución de sentencias de Cali, en razón a que en el presente proceso ya profirió orden de seguir adelante la ejecución, no resulta procedente, en razón a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta oportuno memorarle al peticionario, que en las presentes diligencias aún no se ha proferido sentencia, en razón a que si bien es cierto la parte pasiva ya fue debidamente notificada, por la parte de la parte activa Banco Coomeva, también debe mencionarse que el acreedor prendario Bancolombia, aún no ha agotado la notificación de la demandada Jenny Andrea Triviño Rosada, conforme a la acumulación de la demanda resuelta en providencia de fecha 25 de marzo de 2021.

De otra parte, esta instancia judicial observa que, como quiera que mediante providencia No. 647 de fecha 25 de marzo de 2021, se omitió dar aplicación al numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., se ordenará suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de **JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA**, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente atendiendo que la parte actora BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, aun no ha agotado las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, se hace necesario requerirlo, para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, efectúe en debida forma el trámite de notificación a la demandada JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, mediante la elaboración y envío de la citación para notificación personal y por aviso, atendiendo los preceptos y términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto mediante el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor de la entidad bancaria Bancoomeva, referente a la remisión de las presentes diligencias a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Ejecución de sentencias de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación, en la forma y términos del numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibidem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: ORDENAR al apoderado judicial del Acreedor Prendario BANCOLOMBIA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de demandada JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, en los términos de que trata los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto lo estatuido en la Ley 2213 del 2022, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

CUARTO: ADVERTIR al demandante BANCOLOMBIA, que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría pásese el expediente al Despacho para disponer el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de incoada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS SIERRA VILLAMIL

DEMANDADOS: YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00086-00

AUTO No. 2675

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, solicita el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que posea el demandado YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA, dentro del presente asunto, por tanto, debe advertirse que dicha solicitud no es procedente por cuanto en el presente proceso se negó librar mandamiento de pago mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2020, notificado por estados el día 03 de julio de esa anualidad y fue archivado el día 10 de julio de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Ordenar oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali, informándole que no surtió los efectos esperados del oficio No. 1242 del 5 de julio de 2022, dentro del proceso radico bajo partida 760014003006 2020 00638 00, por cuanto en el asunto de la referencia se negó mandamiento de pago mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2020, notificado por estados el día 03 de julio de esa anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| EN ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior. |
| CALI, 14 DE JULIO DE 2022 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de julio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado actor, allega diligencias correspondientes, a la notificación de los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, a la dirección Corregimiento de Villa Gorgona, Municipio de Candelaria Valle, Urbanización Oliva II, callejón El Recreo, Lote 16 Edificio Márquez, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADO: JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00

AUTO No. 2568

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, a la dirección Corregimiento de Villa Gorgona, Municipio de Candelaria Valle, Urbanización Oliva II, callejón El Recreo, Lote 16 Edificio Márquez, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra parte y como quiera que la medida cautelar se encuentra pendiente del perfeccionamiento, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos las diligencias allegadas por el apoderado actor, atinentes a la notificación de los aquí demandados, para ser tenidos en cuenta en

el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO: requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de julio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado actor, allega diligencias correspondientes, a la notificación de la demandada ANGELA MARIA MORENO CAICEDO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: ANGELA MARIA MORENO CAICEDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00157-00

AUTO No. 2574

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada ANGELA MARIA MORENO CAICEDO, a la dirección carrera 26 M 1 # 124-59 de la ciudad de Cali, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra parte y como quiera que la medida cautelar continua pendiente de su perfeccionamiento, advierte la instancia que se continuará con el conteo del término dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 15 de junio de la anualidad, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

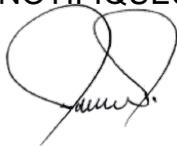
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos las diligencias allegadas por el apoderado actor, atinentes a la notificación de la aquí demandada, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO: Continúese con el conteo de término dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 15 de junio de la anualidad, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

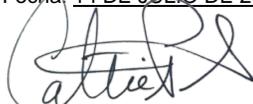


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N. 119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la policía nacional, incoada por el apoderado del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 2021-00293-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS

GARANTES: MERLIN SEVILLANO GUERRERO

Auto. No.2626

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial del acreedor garantizado, se requiera a la policía Nacional, con el fin a que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda o en su defecto, rinda informe sobre el estado de la aprehensión, teniendo en cuenta que pese a que ellos recibieron los oficios mediante el cual se les ordena realizar la aprehensión y a la fecha no se tiene conocimiento si la motocicleta ha sido aprehendida.

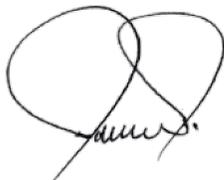
El togado aporta prueba del envío del oficio No.0754 de fecha 04 de junio de 2021, a través del cual este operador judicial comunicó la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVL31F**, motocicleta de servicio particular, marca Victory, color azul antartica negro nebulosa, modelo 2020, motor 1P50FMGK1197721, Chasis 9FLXCG7DXLCG27820, de propiedad del ciudadano MERLIN SEVILLANO GUERRERO (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS (Acreedor Garantizado). ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, en el parqueadero autorizado por este, entre otros, ubicado en la Calle 25 Norte No. 5N-47 C.C. ASTROCENTRO de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

En atención a lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se tiene que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. oficio No.0754 de fecha 04 de junio de 2021, por parte de la policía Metropolitana Sijin, Sección de Automotores de Cali, por tanto, procederá este operador judicial a requerir dicha entidad, para que dé cumplimiento a la orden comunicada en el citado oficio; En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. REQUERIR a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

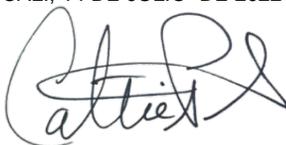


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.119 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregados por la parte demandante. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO N° 2666
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aporta certificado expedido por la Secretaría de la Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, donde se acredita la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente certificado expedido por la Secretaría de la Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, donde se acredita la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará por estado por trámite administrativo, pues el memorial que aquí se agrega fue remitido desde el 7 de julio de 2022 por la parte actora a la apoderada judicial de la demandada DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA., por tanto, no está sujeto a término de ejecutoria y en tal virtud no afecta la audiencia programada para el día 15 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119
De Fecha: 14 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentado por la demandante dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00672-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA
DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO No. 2667

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que la parte actora allega memorial aportando la póliza de cumplimiento de caución judicial, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se advierte que dicho documento no está diligenciado, por lo que no se puede determinar quién es el tomador ni el beneficiario, ni mucho menos el valor asegurado, ni la radicación del proceso, por tanto se agregará sin ninguna consideración el memorial allegado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por la parte actora, en atención a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119
De Fecha: 14 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLAC y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA
DEMANDADOS: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00

AUTO No. 2668

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

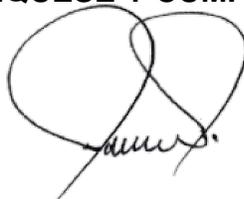
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de Servientrega de las diligencias de notificación a la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, con resultado NEGATIVO en las direcciones Carrera 64 a #9 -130 en la ciudad de Cali-valle y Calle 59N # 3b -79 en la ciudad de Cali-Valle, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 119
De Fecha: 14 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias para la notificación del demandado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

AUTO N°2567

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la documentación referida, encuentra la instancia que pretende el apoderado actor, se tenga notificado al demandado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. y se ordene seguir adelante la ejecución, para ello anexa certificación de envío y entrega de la notificación por aviso al demandado, a través de la empresa de mensajería Servientrega, indicando además que adoso a la misma copia del auto que libro mandamiento de pago.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación del demandado, al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 292 del C.G.P., establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...**”* resaltado del despacho.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

De cara a la norma anteriormente descrita, se tiene que, en las diligencias allegadas el apoderado actor, no anexa copia del auto que libro mandamiento, ni allega copia del aviso debidamente cotejado y sellado conforme lo establece la norma, en

consecuencia, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud indicada por el apoderado actor y en consecuencia procederá el juzgado a requerir a la parte activa, para que proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto 2551 de fecha 06 de julio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: conminar a la parte actora para que se sirva dar trámite a lo dispuesto en el numeral segundo del auto 2551 de fecha 06 de julio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00955

DEMANDANTE. ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA

AUTO N° 2677

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a las demandadas ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA, no obstante, en el escrito dirigido al mismo manifiesta contener los presupuestos de los artículos 291 del C.G.P., y de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa a continuación:

Radicado: 2021-955

JAIR GOMEZ GUARANGUAY, identificado con la cédula de ciudadanía número 94073246 de Cali, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 172.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto, como apoderado judicial de la parte demandante, PROCEDO A NOTIFICAR LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 y SS del C.G.P y la modificación que realizó el decreto ley No 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 9. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que contara con TREINTA DIAS (30) HABLES PARA EJERCER SU DEFENSA, para lo cual de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12 M. y de 1: 00 P.M. a 5.00 P.M., podrá dirigirse al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, Ubicado en la Cra. 10 # 12 – 15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA. En la ciudad de Cali, o usted podrá dirigirse a través del correo institucional. j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. , a fin de que reciba cualquier información de la demanda, según auto No. 2587 del 7 de julio de 2022.

Imagen tomada de la comunicación remitida por el actor

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar

bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando “que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes, y además debe tener presente el togado que la ley 2213 no modificó en absoluto los presupuestos emanados del Código General Del Proceso para efectos de notificaciones personales, sino que como se ha mencionado delantamente, lo que hizo fue establecer una posibilidad alternativa de notificación.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta la notificación realizada a las demandadas ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119
De Fecha: 14 de Julio DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de julio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00203-00**
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATLEYA VIS PH
DEMANDADA: MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ

AUTO No. 2570

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ, a la dirección CARRERA 83 E # 54-79 APTO. D-704 TORRE D PISO 7 CALI – VALLE, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, en consecuencia se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso frente al demandado MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual solicita tener en cuenta notificación personal de la demandada bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: ANGELA LILIANA BLANDON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00

AUTO No. 2571

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para dar alcance al requerimiento realizado por el despacho, el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la demandada, conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectuada al correo electrónico angelablandon25@gmail.com, informado por la Nueva EPS,

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículo 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, ahora bien si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, es necesario que la parte actora cumpla con los presupuestos en ella señalados.

Ley 2213 de 2022. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por lo anterior advierte la instancia que el apoderado actor, no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, dado que si bien es cierto, informa que dicha notificación la realiza al correo electrónico que obtuvo de la información dada por la entidad prestadora de servicio de salud, no hay evidencia certera que permita establecer que el correo electrónico angelablandon25@gmail.com, al cual fue remitida la notificación, corresponda a la demandada ANGELA LILIANA BLANDON, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes y en tales circunstancias, no hay lugar a tener en cuenta el correo electrónico anteriormente referido.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección calle 12 C # 43 – 94 Barrio Panamericano de la ciudad de Cali, informada por la entidad prestadora de Salud, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico angelablandon25@gmail.com, para notificar al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°118

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentado por la demandada dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ISABELINO FORY GÓMEZ
DEMANDADA: STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00274-00

AUTO No. 2674

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que la demandada STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO allega memorial el cual se agregará sin ninguna consideración, pues por una parte el presente asunto es de menor cuantía y en segundo lugar la señora SÁNCHEZ MONTENEGRO actúa por intermedio de apoderado judicial legalmente reconocido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por la parte pasiva, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez surtido el término del traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119
De Fecha: 14 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de julio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Agencia Nacional de Tierras, allega escrito informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIVIAN ELIZABETH VIDAL PARDO
DEMANDADA: LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDO Y
WILLIAM PARDO VILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00282-00

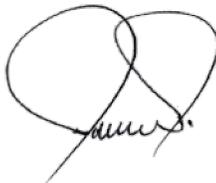
AUTO No. 2669
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 13 de julio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00300-00

AUTO No. 2572

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud NUEVA EPS, a fin que, suministren la información del demandado PEDRO ANTONIO MOSQUERA, para su notificación personal.

DISPONE

UNICO: LÍBRESE oficio dirigido a la NUEVA EPS, para que suministren la información del demandado PEDRO ANTONIO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.288.988.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, allegado al correo electrónico del Despacho, solicitando el emplazamiento del extremo pasivo, por desconocer otra dirección donde pueda ser citado. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00314-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO

AUTO N°2566

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, en donde el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que ante el trámite negativo de la notificación personal del demandado HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO, realizado conforme lo estatuido en el C.G.P, y habida cuenta que no poseen evidencias que permitan establecer comunicación recibida de la dirección electrónica del demandado y que, por tanto, solicita su emplazamiento, esta instancia judicial observa que dicha petición es procedente, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento del aquí ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

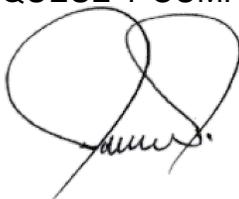
PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO**, identificado con las cédula de ciudadanía No.6.153.410, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1622 calendado el 04 de mayo de 2022, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Menor Cuantía que adelantan en su contra los ciudadanos el BANCO DE BOGOTA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de Julio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL –RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO

DEMANDADA: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00331-00

AUTO No. 2671

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, observa la instancia que aporta la parte actora constancias de notificación por aviso de la demandada ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, las cuales se surtieron mediante correo electrónico enviado a la demandada el día 30 de junio de 2022, no obstante, debe advertirse que la misma compareció al despacho para notificarse personalmente el día 23 de junio de 2022, es decir, antes de remitir el memorista las diligencias de que tratan el artículo 292 del C.G.P., por lo tanto se agregará sin ninguna consideración las diligencias allegadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos sin ninguna consideración el memorial allegado por la parte actora concerniente a la notificación por aviso de la demandada ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUDO: Vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente una vez culmine el término de traslado de la demanda con el que cuenta la demandada ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO y una vez se surta la inclusión en el RNPE de los demás demandados como fue ordenado mediante auto de fecha 17 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 2596 de fecha 07 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIIVL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANO MOLINA, OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PETER EFRAIN WERTHEIMER
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00362-00

AUTO No. 2665

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 11 de julio de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 2596 de fecha 07 de julio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado PETER EFRAIN WERTHEIMER a la dirección electrónica, conforme lo establece Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que no comparte las apreciaciones del despacho, al considerar que *“la oportunidad procesal para que la parte actora acreditara el mecanismo a través del cual obtuvo la dirección electrónica del demandado era el momento de presentación de la demanda”* situación que considera fue inadvertida por el despacho admitiendo la demanda sin haberle dado la oportunidad al actor de subsanar la misma. Por tanto considera que no debió haber resuelto el despacho no tener en cuenta la notificación del demandado PETER EFRAIN WERTHEIMER, sin antes haberle brindado la oportunidad procesal para que acreditara la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado, con base a la prueba anexa con el presente recurso de reposición.

TRÁMITE DEL RECURSO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo

funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado tal fin, cual es la revocatoria del auto No. 2596 de fecha 07 de julio de 2022 notificado por estado del día 08 de julio de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, por las siguientes razones:

Sustenta el togado su inconformidad bajo el argumento que el juzgado incurrió en error al admitir la demanda sin haberle exigido al togado que acreditara bajo los lineamientos de en su momento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, considerando con ello que los presupuestos emanados de dicho artículo establecen causales de inadmisión de la demanda, es decir, establece requisitos formales de la misma, los cuales deben ser advertidos por el juez so pena de rechazo en caso de no ser subsanado bajo los lineamientos del artículo en mención, interpretación que resulta errónea por parte del togado, pues los requisitos formales de cualquier demanda en general, están establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., sin perjuicio de los requisitos formales que el legislador estableció de manera especial para acciones que conllevan algún trámite especial; adicional a ello, el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, contempla algunas disposiciones especiales que forman parte de los requisitos formales de una demanda y por tanto, son circunstancias que deben ser advertidas por el despacho al momento del estudio de admisión de cada demanda, dichas disposiciones están contempladas en los artículos 5 de la Ley 2213 del 2022, que permite una forma alternativa de otorgar los poderes especiales y el artículo 6 que expresamente contiene varias situaciones que deben ser advertidas por el juez para su estudio, como lo son: I. indicar el canal digital de las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, II. Los anexos deben ser presentados en medio electrónicos los cuales deben coincidir con los enunciados en la demanda, III. Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, IV. Y finalmente, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante deberá al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Nótese de lo expuesto, que el legislador no estableció en absoluto, bajo los presupuestos emanados por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en su momento el Decreto 806 de 2020, que es requisito formal de la demanda y por tanto está

sujeta a previa revisión de dicho presupuesto al momento de admitir, el indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, así como allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues debe memorarse, que para efectos de notificación la Ley en cita, no derogó las modalidades de notificación que emanan del C.G.P., por tanto, solo se exige como presupuesto de admisión que se informe la dirección electrónica del demandado y su dirección de residencia, mas no los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues en el transcurso procesal en el momento oportuno cuando el interesado proceda a notificar a los demandados, este puede optar por cualquiera de las modalidades que se encuentran contempladas en las normas vigentes, es decir, por lo contemplado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Por tanto el operador judicial, solo observa los presupuestos para validez de la notificación al demandado, únicamente al momento de que la parte interesada allegue los memoriales que acrediten que realizó una de las notificaciones contempladas en los presupuestos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, al despacho observar que el togado actor pretendió notificar de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, devino necesario reparar los presupuestos de dicha norma, los cuales no se cumplían conforme se expuso en la providencia atacada. Además debe ponerse de presente al togado, que el hecho de que en su momento el Juzgado no tenga en cuenta la notificación realizada al demandado, no significa que no pueda volver a realizar la misma diligencia, pues el togado debe realizarla hasta tanto finalmente cumpla con los presupuestos emanados por el legislador para la notificación que haya escogido adelantar.

Ahora bien, en virtud a que el recurrente manifiesta cumplir con los presupuestos emanadas de la Ley 2213 en su artículo 8, debe advertirse que no es así, pues si bien se observa que la parte actora informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado PETER EFRAIN WERTHEIMER, y allegó la evidencia respectiva que acredita tal afirmación, para el despacho queda claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, es decir, de la plataforma *Reconocer + Datos de Ubicación y Contacto de Datacrédito Experian*, no obstante, debe ponerse de presente que la Ley 2213 del 2022 mediante su artículo 8 no solo prevee del cumplimiento de ese presupuestos que ya ha sido realizado por la parte actora, (informar como obtuvo al dirección) sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, **las comunicaciones** que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado ante las centrales de riesgo, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el

interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Por otra parte, el togado actor mediante memorial allegado al despacho donde manifiesta dar cumplimiento al Auto No. 2534 del 5 de Julio de 2022, por medio del cual se requirió que aportara los documentos que le remitió a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., el despacho constata que en el mensaje de datos remitido por la parte actora a dicha compañía, incurrió en un error que genera confusión y por ende no se garantiza el derecho de publicidad y defensa que le asiste a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., pues en el cuerpo del mensaje, el togado le manifiesta que “*se le informa que deberá comparecer ante el despacho por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los Diez días siguientes al recibo de esta comunicación*” como se observa a continuación:

Juzgado: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Demandantes: NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANO MOLINA, OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., PETER EFRAIN WERTHEIMER

Por medio del presente se comunica a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, persona jurídica legalmente constituida e inscrita ante el Registro Mercantil bajo el NIT. 860.002.503 - 2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., acerca de su calidad de Demandada dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, con número de radicación 2022_362, correspondiente al Proceso Declarativo de Menor Cuantía, en el que mediante Auto No. 2277 del 14 de junio de 2022, Notificado por Estados Electrónicos de fecha 15 de junio de 2022, se dispuso Admitir la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extrcontractual formulada por la parte demandante en contra de la parte del Demandada. ORDENANDESE su notificación.

Con motivo de lo anterior, se le informa que deberá comparecer ante el despacho por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los Diez días siguientes al recibo de esta comunicación.

Se ADVIERTE que esta NOTIFICACIÓN se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con la cual se allega copia informal del Auto que dispuso Admitir la Demanda, la Demanda Verbal Declarativa de menor Cuantía y sus anexos, el auto que dispuso Inadmitir la Demanda y el Memorial de Subsanación de la Demanda.

Como se puede observar, el primer error está al momento de los días que se le concede a la pasiva, pues el togado no tuvo en cuenta que estamos en un proceso Verbal, el cual conlleva un término de traslado de la demanda de 20 días. Además le informa que debe comparecer ante el correo institucional j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que es ajena a la del despacho, pues el correo institucional asignado a esta dependencia es el j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tanto, no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación realizadas a la compañía demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER, la providencia No. 2596 de fecha 07 de julio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizada hasta el momento por la parte actora a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. por las razones expuestas.

TERCERO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2534 del 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 119

De Fecha 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANCA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIER ROLDÁN GONZÁLEZ, BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ

CAUSANTE: MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00367-00

AUTO Nro. 2670

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 21 del mes de julio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la togada actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119
De Fecha: 14 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de servidumbre, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00396-00

AUTO N° 2672
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de servidumbre de mínima cuantía, promovida por EMCALI E.I.C.E. ESP, contra JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del presente Auto No. 2672, proferido por esta instancia judicial el día 13 de julio de 2022, en el proceso VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE, que adelanta en su contra: EMCALI E.I.C.E. ESP, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

En virtud de lo anterior, procédase a incluir la información del demandado JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.489.818, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-339825, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.489.818. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

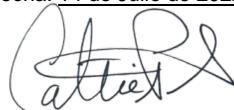


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119

De Fecha: 14 de Julio de 2022



KATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, allega constancia de la notificación realizada al demandado SYR MIRAI S.A.S., conforme los presupuestos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, además informándole que el togado manifiesta que el demandado realizó transferencia bancaria por valor de \$3.636.202. Provea usted.

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00421-00
DEMANDANTE. FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S. SIGLA FINEQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: SYR MIRAI S.A.S.

AUTO No 2573

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y una vez revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección electrónica ino@puritec.co a la parte pasiva SR MIRAI S.A.S., conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, término que vence el 25 de julio de 2022.

De otra parte, atendiendo que el apoderado actor informa que la sociedad demandada, realizó transferencia bancaria por valor de \$3.636.202, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos la notificación realizada a la demandada SYR MIRAI S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Glócese para que obre y conste transacción bancaria por valor de \$3.636.202. realizada por el demandado, conforme lo informado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°119

De Fecha: 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda subsanada en término.
Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00451-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.BIC.
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO

AUTO No. 2628

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el ciudadano **JOSE MARIA VALENCIA CUERO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$99.900.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1300457476.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.(\$6.257.055 correspondiente a los intereses causados y no pagados a partir del día 06 de Octubre de 2021, hasta el 11 de Febrero de 2022.,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Febrero de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No.31.847.616 y T.P. No.68.298 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00456-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS

SIGLA: COOAFIN

DEMANDADA: PAOLA ANDREA ZÚÑIGA LOZA

AUTO No. 2630

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS SIGLA: COOAFIN**, contra la ciudadana PAOLA ANDREA ZÚÑIGA LOZA mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 013181, a saber:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 7 de fecha 30/03/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$106.223**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 8 de fecha 30/04/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$108.501**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/05/2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 9 de fecha 30/05/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$110.827**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/05/2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 30/06/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$113.203**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/07/2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 30/07/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$115.630**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/08/2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 30/08/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$118.110**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/09/2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 30/09/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$120.642**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/10/2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 30/10/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$123.229**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/11/2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 30/11/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$125.871**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/12/2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 30/12/2012.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$128.570**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/01/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 30/01/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$131.326**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/02/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 28/02/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$134.142**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/03/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 19 de fecha 30/03/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$137.018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/04/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 20 de fecha 30/04/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$139.956**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/05/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 22 de fecha 30/06/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$146.022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/07/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 30/07/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$149.153**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/08/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 24 de fecha 30/08/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$152.351**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/09/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 25 de fecha 30/09/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$155.617**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/10/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 26 de fecha 30/10/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$158.954**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/11/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 27 de fecha 30/11/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$162.362**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/12/2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 28 de fecha 30/12/2013.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$165.843**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/01/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 29 de fecha 30/01/2014.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$169.399**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/02/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 30 de fecha 28/02/2014.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$173.031**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/03/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 31 de fecha 28/03/2014.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$176.741**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/04/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 32 de fecha 30/04/2014.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$180.531**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/05/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 33 de fecha 30/05/2014.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$184.402**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/06/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 34 de fecha 30/06/2014.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$188.355**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/07/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 35 de fecha 30/07/2014.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$192.394**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/08/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$222.236) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 36 de fecha 30/08/2014.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$196.519**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01/09/2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

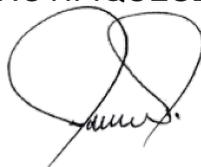
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe la demandada, hasta tanto se indique la dirección física o electrónica del Sr. Pagador de la empresa para la cual labora, a donde se dirigirá la comunicación de embargo. Art.83 del C.G.P

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.001.114.455 y T.P. No.354.332 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

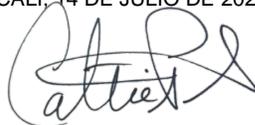


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA, BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO, DIANA SHIRLEY BUENO FRANCO, JAVIER ANDRÉS BUENO FRANCO

CAUSANTE: ELVIA ORTEGA CAMPO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00462-00

AUTO N° 2673

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA hija de la causante y BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO, DIANA SHIRLEY BUENO FRANCO, JAVIER ANDRÉS BUENO FRANCO en calidad de herederos por representación de su señor padre CARLOS ALBERTO BUENO ORTEGA Q.E.P.D. hijo de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 31 de mayo de 2020, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA como heredera en su calidad de hija de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO, así como a BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO, DIANA SHIRLEY BUENO FRANCO, JAVIER ANDRÉS BUENO FRANCO en calidad de herederos por representación de su señor padre CARLOS ALBERTO BUENO ORTEGA Q.E.P.D. hijo de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO.

TERCERO: ORDENAR la notificación del señor JAIR ARMANDO SALGADO ORTEGA 94.043.273, para que de conformidad con el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con el art. 492 del C. G. P., acrediten su calidad de parentesco con la causante ELVIA ORTEGA CAMPO y en tal virtud manifieste si aceptan o repudian la asignación que se les defiere.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en

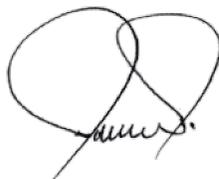
el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante ELVIA ORTEGA CAMPO, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 31 de mayo de 2020.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'390.199 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 128.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 119
De Fecha: 14 de Julio de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de adición del auto No. 2491 del 05 de Julio del presente año, incoada por e apoderado actor.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00471-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO

AUTO No. 2627

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

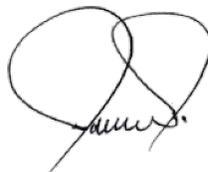
Solicita la apoderada demandante adicionar al auto N° 2491 de fecha 5 de Julio de 2022 y notificado por estados el día 6 del mismo mes y año, el número de la obligación **7101016004458790**, contenida en el pagare diligenciado en hoja de seguridad N° **1197062**.

Conforme lo solicitado y una vez revisado el pagaré diligenciado en hoja de seguridad N° **1197062**, se observa en ninguna parte aparece determinada obligación No. **7101016004458790**, por tanto será despacha desfavorablemente la solicitud de adición; En consecuencia el despacho,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud de adición al auto N° 2491 de fecha 5 de Julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| EN ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior. |
| CALI, 14 DE JULIO DE 2022 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 06/07/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00490-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00490-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ RAMÍREZ

AUTO No. 2624

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir a orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-56308, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el ciudadano **RAFAEL NUÑEZ RAMÍREZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE., (\$21.701.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1360021752.
- b) Por UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.778.000), correspondiente a los intereses causados y no pagados del pagaré No. 1360021752.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de Decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-56308, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P. No.171.807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.119 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 08/07/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00494-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00494-00
DEMANDANTE: GT AUTOS S.A.S
DEMANDADO: ERIKA MARIA BEDOYA CORTÉZ, ANDRES RENGIFO

AUTO No. 2632

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada GT AUTOS S.A.S a través de apoderada judicial, contra ERIKA MARIA BEDOYA CORTÉZ y ANDRES RENGIFO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 6** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

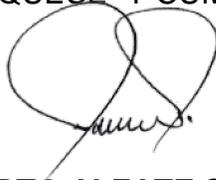
R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior. |
| CALI, 14 DE JULIO DE 2022 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220049600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00496-00

DEMANDANTE: SEGUNDO ALFONSO TAQUEZ VELASQUEZ

DEMANDADO: PABLO EMILIO MORALES GIRALDO

AUTO No 2633

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Previamente al estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr SEGUNDO ALFONSO TAQUEZ VELASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano PABLO EMILIO MORALES GIRALDO, **REQUIERASE** al demandante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte nuevamente el pagaré y la carta de instrucciones, a través del correo del despacho j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que los allegados con la demanda son ilegibles.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 119 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 D EJULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria